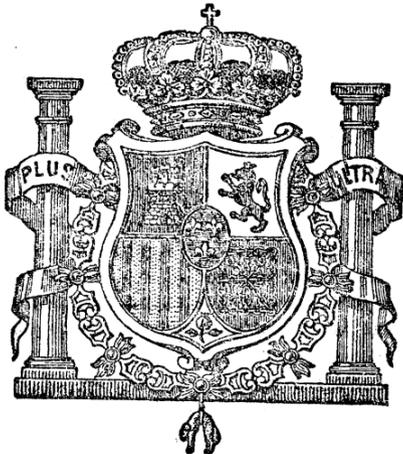


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel Francisca, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las ocho menos cuarto de la tarde de ayer, despues de un feliz viaje; habiendo sido recibidos y aclamados con grandes muestras de adhesion por aquel vecindario, y saludados en el camino por gran gentío de los pueblos inmediatos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Argentona decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Mayo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Argentona, acordada por el Gobernador de Barcelona en 15 de Abril de este año, fundándose en la desobediencia en que habia incurrido no presentando las cuentas municipales á pesar de las reiteradas órdenes que se le dirigieron al efecto, y en las extralimitaciones cometidas por diversos conceptos, entre los cuales se halla el uso hecho de la condonacion de la contribucion de consumos del año 1874-75, que le fué concedida en Real orden de 30 de Agosto de 1875.

Al poner el Gobernador en conocimiento de V. E. la adopcion de la medida de que queda hecho mérito, manifestó que, segun un escrito del Alcalde interino, el Ayuntamiento suspenso habia invertido 3.500 pesetas en la formacion de un plano de ensanche, sin dar al expediente oportuno la tramitacion señalada en el reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Los interesados han acudido á V. E. solicitando que se deje sin efecto la providencia del Gobernador; y la Seccion, teniendo en cuenta que por haber trascurrido el plazo de 50 dias que, conforme al art. 190 de la ley Municipal, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, y por no haberse mandado proceder en este plazo á la formación de causa, los suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus cargos, opina que no há lugar á resolver acerca del fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que instruya un expediente con el fin de depurar si el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad por los hechos que quedan apuntados, y que una vez terminado, lo decida segun proceda en derecho.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Huéscar decretada por V. S., con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Huéscar, decretada por el Gobernador de Granada.

Fundó dicha Autoridad su providencia en el resultado que ofreció el exámen de la administracion municipal de aquella villa encomendada á un Delegado especial, el cual hizo constar en su informe: primero, que los fondos en lugar de custodiarse en arca de tres llaves obraban en poder del Depositario, sin que hubiera tampoco actas de arqueo; segundo, que el libro de las sesiones carecia de toda formalidad, notándose en él hasta trasposicion de fechas; tercero, que existe completo desórden en la contabilidad municipal; cuarto, que la cantidad presupuesta para obras de la cárcel del partido se habia aplicado á otras atenciones; quinto, que del repartimiento de consumos del actual año económico figuraban 2.500 pesetas más que en el aprobado por la Administracion economica; sexto, que se advertian muchas informalidades en la administracion y contabilidad del Hospital de San Ildefonso y casa-cuna; y sétimo, que en el Pósito se notaba un déficit de 38 fanegas y de 438 pesetas que no se datan en documento alguno, ni aparecen en la caja del establecimiento, no habiendo el Ayuntamiento rendido la cuenta del mismo de 1879 á 1880, á pesar de las repetidas reclamaciones del Gobernador de la provincia, sin que por otra parte conste tampoco que haya practicado diligencias para el reintegro de créditos ó declarar en su caso la insolvencia de los deudores.

La relacion de estos cargos y los comprobantes unidos á la Memoria del Delegado del Gobernador, demuestran plenamente el desórden que existe en la administracion de Huéscar, siendo una prueba de ello la misma manifestacion hecha por el Depositario de que no llevaba libros formales, y de que sólo tenia un cuaderno particular de cobros y pagos, que careciendo de carácter oficial, se abstenia de presentar.

Cierto que este hecho sólo puede imputarse al Concejal interventor, así como la falta de existencia en Caja á los Claveros; mas del abandono en la recaudacion, del déficit que resulta en el fondo carcelario y de la indebida aplicacion que á esto se dió, no puede ménos de ser responsable el Ayuntamiento.

A propósito de la falta de existencias, es de notar que encargada la Diputacion provincial de recaudar y entregar las cantidades destinadas á la construccion de la cárcel del partido, compensó desde 1875 en adelante las sumas que por este concepto debia dar al Ayuntamiento con las que debiera percibir en pago del contingente provincial; y como las Corporaciones municipales que desde aquella época se han sucedido en dicha localidad, descuidando la recaudacion de sus recursos, no llegaron á hacer la debida compensacion, ó más claro, dejaron de reintegrar al fondo carcelario lo que del mismo se tomara para pago del contingente provincial, se produjo en aquel el crecido déficit de 15.789 pesetas.

Por más que este hecho no sea peculiar y exclusivo del Ayuntamiento suspenso, sino tambien de los anteriores, tal circunstancia no exime al de que ahora se trata de la falta que implica el no haber procedido á la recaudacion de los impuestos consignados en los presupuestos de su respectiva época, ni exigido la responsabilidad correspondiente á las Corporaciones que ántes funcionaron, en vez de continuar el mismo sistema seguido por aquellas en los años anteriores de pagar atenciones municipales á espensas de los fondos carcelarios, sin hacer en estos el debido reintegro.

Refiriéndose á la cuenta de 1879 á 1880, que, dicho sea de paso, no consta si ha llegado ó no á someterse al exámen de la Junta municipal, y á la aprobacion superior, dice el Alcalde que al expresar en ella que las existencias eran efectivas, se quiso decir que eran en efectos y no en metálico; y que estos efectos consistian en créditos contra los contribuyentes por los repartimientos de consumos desde 1875 á 1880, añadiendo que tales existencias no se habian convertido en metálico por los Concejales, ahora encargados de la Administracion municipal, ni tampoco por los que les precedieron.

Tales descargos, inadmisibles de todo punto, patentizan todavia más el abandono en que se ha tenido la recaudacion de los ingresos destinados á cubrir las atenciones del presupuesto, sin que pueda aceptarse la exculpacion de no haber querido perjudicar á los Concejales de épocas anteriores, resultando aun más la negligencia del Ayuntamiento al observar que estando rendidas las cuentas municipales de 1875 á 1877, segun se dice, no han sido sometidas á la Junta municipal.

Si á la indebida aplicacion que se hizo de los fondos destinados á la construccion de la cárcel del partido para atender con ellos al pago del contingente provincial, se agrega que en el repartimiento de consumos hay un exceso de 2.500 pesetas respecto del aprobado por la Administracion economica, así como tambien las faltas en la administracion del Pósito, en cuanto á las existencias que debiera haber y en la rendicion de cuentas y reintegro de préstamos, quedará perfectamente probado que el Ayuntamiento suspenso ha cometido infracciones de ley, é incurrido en faltas graves que hacen procedente la providencia del Gobernador con arreglo á los principios sentados en las repetidas Reales órdenes.

Fundada en ellas la Seccion, y en cuanto deja expuesto, es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador:

2.º Que deben ponerse en conocimiento de la Comision permanente de Pósitos las faltas observadas en el de aquella localidad, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para corregirlas:

3.º Que el Gobernador de la provincia ordene la inmediata remision de las cuentas para darlas el curso debido, y que en su vista pueda exigirse las responsabilidades que procedan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces decretada por V. S., con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, decretada por el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial.

Resulta de los antecedentes que en el Ayuntamiento expresado no se llevaba el libro Mayor ni el de Caja, ni se habian practicado arqueos de fondos desde el 30 de Junio del año próximo pasado: que entre el libro de Intervencion y los libramientos expedidos, comparados con los ingresos anotados y pagos hechos, aparece debiera haber

en arca un sobrante que realmente no existe: que la Municipalidad no distribuye mensualmente sus fondos, segun dispone el art. 133 de la ley, sino que ha autorizado al Alcalde para disponer de los ingresos, atendiendo á los servicios más apremiantes: que los fondos no se custodian en la caja con tres llaves, ni están bajo la garantía del Depositario: que tampoco ha prestado fianza, sino que entran en poder del Alcalde: que no se han extendido actas de las sesiones que el Ayuntamiento debió celebrar, y que en efecto celebró segun declararon los Concejales, desde el 26 de Diciembre último hasta el 3 de Febrero: que el Depositario reconoce que no ha intervenido en ningun arqueo de los fondos municipales, y que ha firmado los cargarémes y demás documentos de Contabilidad sin tener conciencia de lo que autorizaba: que desde el 18 de Abril de 1880 el Ayuntamiento no ha vuelto á ocuparse de obligar á que rindan cuentas los herederos del que fué recaudador del impuesto de consumos, observándose igual negligencia respecto de las municipales de 1868 á 1875: que reclamados varios documentos por el Delegado que el Gobernador envió á inspeccionar aquella Administracion, se contestó por el Alcalde y el Secretario que habiéndolos pedido el Juzgado de primera instancia fueron entregados sin dejar testimonio ni exigir resguardos; y finalmente, que se habia vuelto á nombrar Secretario del Ayuntamiento á una persona que ya habia sido separada del cargo por ser incompatible con el de Oficial de aquellas milicias.

El Alcalde excusó el cargo que se le hizo de no existir en caja la diferencia que resultaba de más entre lo recaudado y lo invertido, segun el libro de intervencion, exponiendo que habia hecho pagos que estaban aun sin anotar, porque los comprobantes se habian remitido á la ciudad (Santa Cruz de la Palma) á quien se pagó.

En virtud de tales antecedentes, el Gobernador resolvió suspender al Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, pasando además el tanto de culpa al Tribunal competente, para que por el mismo se exija la responsabilidad que proceda.

Algunos de los actos y omisiones que quedan anotadas constituyen, á juicio de la Seccion, infracciones manifiestas de ley y negligencia de que ha resultado perjuicio á los intereses comunales. El que la intervencion y distribucion de fondos se hiciera por el Alcalde, sin que el Ayuntamiento las acordara mensualmente: el que aquellos no se custodiaran en la caja municipal con la garantía de las tres llaves, confiadas al Ordenador, al Interventor y al Depositario, entrando, por el contrario, en poder del Alcalde, quien podia retenerlos ó invertirlos en cubrir atenciones privadas, por más ó ménos tiempo, puesto que la Corporacion habia delegado en él la atribucion de invertir y distribuir los ingresos; el haber descuidado la rendicion de cuentas así por lo que toca á la recaudacion de consumos, como por lo que respecta á la administracion durante los años desde 1868 hasta 1875; el entregar documentos importantes de la Secretaría sin dejar testimonio de los mismos; el no llevar los libros de contabilidad necesarios para comprobar la existencia de caudales ó su inversion; el no poder explicar la diferencia de más entre lo recaudado y los pagos anotados, por no haber existencia alguna en caja, sino suponiendo que se habian verificado otros pagos que no estaban registrados todavía y cuyos comprobantes no se presentaban sin embargo. Todo ello, no sólo demuestra que la Administracion municipal de que se trata habia llegado á un completo estado de abandono, sino que da tambien motivos para creer que han podido cometerse otro género de abusos, cuya correccion corresponde á los Tribunales de justicia;

La Seccion, pues, opina que con arreglo al sentido que á los artículos 133 y siguientes de la ley Municipal han dado las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 31 de Enero, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bencia decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bencia, decretada por el Gobernador de Leon.

Los hechos que se consignan en la Memoria del Dele-

gado nombrado por la expresada Autoridad para inspeccionar la Administracion municipal de dicho pueblo, y que han servido de fundamento á la providencia indicada, son la falta de cumplimiento á los artículos 19 y 20 de la ley Municipal respecto al empadronamiento vecinal y formacion y rectificacion de las listas electorales; la no renovacion periódica de la Junta municipal; no haber acordado mensualmente la distribucion de fondos, los cuales no se hallan intervenidos ni custodiados en el modo y forma que dispone la ley; haber encomendado á un perito la formacion de un nuevo catastro de la riqueza, cuyo trabajo se acordó retribuir con 2.500 pesetas; haber alterado las cuotas del Alcalde, Teniente, Juez municipal y otros individuos; no hallarse rendidas las cuentas desde 1877 hasta el dia, y por último, recaudar sin autorizacion competente un repartimiento vecinal por consumos, cereales y sal, no obstante tener cubierto el Ayuntamiento su cupo por medio de encabezamientos parciales.

En sentir de la Seccion, los hechos expuestos hacen procedente la suspension decretada, porque prescindiendo de los defectos que el Delegado observó en cuanto á formalidades prescritas en la ley para el cumplimiento de los servicios y obligaciones impuestas al Ayuntamiento, hay cargos que pueden ser objeto de responsabilidad ante los Tribunales.

En este caso se encontraria la formacion de un catastro sin orden ni conocimiento de la Administracion económica que, segun manifiestan los mismos Concejales, sirvió para el reparto de la contribucion en los años de 78 á 80 con las circunstancias de haberse satisfecho por aquel trabajo 2.500 pesetas que ni se incluyeron en presupuesto ordinario ni adicional, sino que se cobraron de los vecinos por una lista particular suscrita por el perito que hizo el trabajo en union con el Secretario del Ayuntamiento; pero este cargo, segun se desprende de las fechas en el mismo expediente consignadas, no es imputable al Ayuntamiento de que se trata, sino al que le precedió en sus funciones.

No sucede lo mismo por lo que hace á los repartimientos del impuesto de consumos del que obran en el expediente dos recibos talonarios, y acerca del cual manifiesta el Jefe económico que no existen antecedentes en sus oficinas, y que de haberlo verificado la Corporacion *ad libitum* seria ilegal, y de ello deberian entender los Tribunales.

Atendida la gravedad de este último cargo y las faltas referentes á las listas electorales, la Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension, y poner en conocimiento del Tribunal competente los hechos que pueden constituir delitos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Auxiliares de Derecho de la Universidad de Santiago, al Presidente D. Fernando Rosende y Cancela, y á los Vocales D. Jacobo Gil y Villanueva, D. Salvador Parga y Torreiro, D. Ramon Ramiro Rueda y Neira, D. Cleto Troncoso y Pequeño, D. José García Novoa y D. Pedro País Lapidó; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á la Cátedra de Farmacia químico-inorgánica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada: Presidente D. Manuel Rioz y Pedraja, Consejero de Instruccion pública; Vocales D. José Alerany y Don Rafael Saez Palacios, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. José Font y Marty y D. Pedro Gil Municio, Doctores, y D. Juan Ramon Gomez Pamo y D. Isidoro Lopez Dueñas, autores de obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á las Cátedras de Fisiología humana, vacantes en las Universidades de Valencia y Valladolid: Presidente D. Sandalio de Pereda, Consejero de Instruccion pública; Vocales D. Antonio Gomez Torres, Catedrático de la Facultad en Madrid; D. Federico Gutierrez y Jimenez y Don Rafael Branchas de la de Granada; D. Gregorio Antonino García y Hernandez de la de Zaragoza; D. Vicente Cabello y Bruller, Doctor, y D. Joaquin Gonzalez Hidalgo, autor de obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que, con destino á las Bibliotecas públicas, ha hecho D. Fermin Martinez Suarez de 50 ejemplares de su obra *Las afecciones carbuncosas y su transmision al hombre*; disponiendo que al propio tiempo que se hace público este donativo, se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE MAYO ÚLTIMO.

En 6. Real orden nombrando Juez de primera instancia de Bataan, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, Filipinas, á D. Manuel Ruiz de Obregon y Reina, Promotor fiscal de Cagayan, de término, en el territorio de la misma Audiencia.

En id. Real orden concediendo autorizacion para permanecer en la Peninsula por tres meses despues de terminada su licencia, á D. Pablo García de Abajo, Tasador repartidor de la Audiencia de la Habana.

En 9. Real orden declarando cesante á D. José Iturria y Surga, Juez de primera instancia del distrito de Alfonso XII, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 10. Real orden concediendo seis meses de licencia, por enfermo, para la Peninsula á D. Mariano García Merriel, Juez de primera instancia de Mayagüez, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

En 11. Real orden concediendo seis meses de licencia, por enfermo, para la Peninsula á D. Recaredo Ruiz de Coejo, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, Cuba.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia otorgado por el Gobernador general de Cuba al Juez de primera instancia de Cienfuegos, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, D. Santiago Barroeta, pero entendiéndose sin sueldo alguno.

En id. Real orden disponiendo el cambio de destino entre D. Marcelino Manteca y Barona y D. Joaquin María Llacer, Juez de primera instancia de Iloilo y Samar, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Vicente Belloe y Sanchez para servir interinamente el Juzgado de primera instancia de Tondo, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Fernando Creus y Cagigas para servir interinamente la Promotoria fiscal de Quiapo, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En 16. Real orden disponiendo el cambio de destino entre D. Félix Rufo Echevarria y D. José García Paredes, Promotores fiscales de Humacao y Guayama, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

En 17. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Alfonso XII, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Miguel Zabalza y Lizaur, Promotor fiscal de Colon.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de Colon, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Francisco Porrúa y Fernandez de Castro, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En 20. Real orden declarando cesante, á su instancia, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Florentino Rodriguez y Garcia, Promotor fiscal de Guanajay, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal de Guanajay á D. Leopoldo Cid y Feijó, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En 24. Real orden nombrando Notario de Alfonso XII, Cuba, á D. Benigno Capote y Gutierrez, propuesto en primer lugar en la terna formada por el Tribunal de oposiciones de la Habana.

En id. Real orden declarando desierto el concurso para la Notaria de Remedios, Cuba, y disponiendo se proceda á hacer nueva convocatoria.

En id. Real orden comunicando á la Audiencia de la Habana un enterado del nombramiento interino hecho por la misma en favor de D. Antonio Alvarez Insúa para la Escribania de actuaciones del Juzgado del Cerro de dicha ciudad.

En id. Real orden desestimando la instancia de Don Raimundo Lopez Martin, para que se deje sin efecto la Real orden de 4 de Marzo último, que declaró caducado su nombramiento de Notario de Manzanillo, en Cuba.

En id. Real orden disponiendo se proceda á proveer por oposicion en la Habana el Registro de la propiedad vacante en Jaruco.

En id. Real orden admitiendo la renuncia de la Fé judicial á D. Santiago R. Palmer, Notario y Escribano público de Mayagüez, Puerto-Rico.

En id. Real orden disponiendo se provea por concurso el Registro de la propiedad de Aguadilla, Puerto-Rico.

En id. Real orden accediendo á la Real confirmacion solicitada por D. Miguel Araoz y Almeida, del título provisional de Procurador de causas de Sagua la Grande, Cuba.

En id. Real orden nombrando Notario de Cebú, en Filipinas, á D. Narciso Mir y Mir, por renuncia de los dos propuestos en primero y segundo lugar por el Tribunal de oposiciones de esta Corte.

En id. Real orden admitiendo la renuncia de la Fé judicial al Notario y Escribano de actuaciones de Ponce, Puerto-Rico, D. Joaquin Mayoral.

Madrid 1.º de Julio de 1881.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Teniendo en estudio esta Direccion general la reforma del candilero-candileja que en la actualidad forma parte del pliego de utensilio de guardia de Oficial, y deseando llevar á cabo este trabajo con presencia del mayor número posible de datos y modelos, se invita á los industriales lampistas para que dentro del plazo de un mes, contado desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA ó en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, presenten en el Negociado 2.º de la segunda Seccion del referido Centro los modelos del aparato que consideren más aplicable al objeto propuesto; en el concepto de que sus condiciones generales han de ser las de sencillez, fortaleza, buena luz, y consumo económico de aceite de oliva ó de petróleo.

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Intendente, Secretario, Pedro Goncer.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 60.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE BRISTOL.

Costa de Inglaterra.

BOYA DE NAUFRAGIO EN LAS PROXIMIDADES DE CLUVER SAND. (A. H., núm. 41/238. Paris 1881.) A 55 metros al OSO de un buque perdido en el canal de Bristol, se ha fondeado en 16^m.5 de agua una boya verde con el letrero WRECK, la cual se halla en las demoras siguientes: tonel de West Cluver al N. 86º E.; Steephholm al N. 66º E.; la cabeza del muelle de Watchet al S. 10º E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 24º NO. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 221, 774, 51 y 558 de la II.

MAR Báltico.

Costa de Dinamarca. (Skagerrak.)

BUQUE PERDIDO AL O. DE HIRSHALLS. (A. H., número 41/235. Paris 1881.) Al S. 62º O. del faro de Hirshalls, distante nueve millas, se encuentra un buque perdido, del cual sobresale uno de los palos 4^m.6 sobre el nivel del mar.

Cuando las circunstancias lo permitan, se hará desaparecer el mencionado palo.

Demora verdadera. Variacion: 13º NO. en 1881.

Cartas números 192, 213, 643 y 527 de la seccion I.

Kattegat.

BUQUE PERDIDO AL SUR DEL FARO DE SKAGEN. (A. H., número 41/237. Paris 1881.) A 2,5 millas al S. 16º E. del faro Skagen, se halla un buque perdido en 18 metros de agua, el cual está señalado por una bandera verde izada á 3^m.7 sobre el nivel del mar, en un botalon colocado en una de las vergas que sobresale del agua.

Demora verdadera. Variacion 13º NO. en 1881.

Cartas números 192, 213, 527 y 648 de la seccion I.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa E. de Australia.

BANCO SITUADO AL O. DE LAS DOS ISLAS DEL SE. DE CABO FLATTERY. (A. H., núm. 41/240. Paris 1881.) La punta de arena y de coral que prolonga al O. el banco de las dos islas situadas al SE. de cabo Flattery, se extiende más al O. de lo que señalan las cartas; el buque de guerra inglés *Renard* ha hecho sondas de 11 metros por fuera de la línea de fondos de 18 metros que marcan las cartas.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 522 y 524 de la VI.

BAJO SUPUESTO AL SE. DEL ARRECIFE OSPREY. (A. H., número 41/241. Paris 1881.) El práctico de Cooktown (Queensland) ha noticiado la existencia de un bajo de 9 á 18 metros, á 24 millas al SE. del arrecife Osprey, por 14º 8' latitud S. y 153º 6' longitud E.

El buque de guerra inglés *Renard* ha pasado de noche con hermosa luna por dicho sitio, sin apercibir indicio alguno de bajo.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 522 y 524 de la VI.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Extremo NE. del Mar de Célebes.

PRESUNTO BAJO AL S. DE MINDANAO. Segun comunicacion del Comandante general del Apostadero de Filipinas, el Capitan del vapor *Churrucá*, D. Raimundo de Abaroa, al llegar á Manila procedente de las Molucas, participó al Capitan del puerto que en su travesía de Lirong (islas Túlur) á Zamboanga, hallándose el 10 de Marzo de 1881 con la isla Ariaga ó de la Silla, al O. y la de Anda al S., divisó un bajo ó rompiente, como de una milla de extension, que no señalan las cartas, y que él situó en 4º 44' latitud N. y 131º 46' longitud E.

NOTA. Como no se dice que hubiera sido sondado el presunto bajo, esta Direccion se limita á publicar la noticia, sin marcarlo en sus cartas hasta tanto que no sea satisfactoriamente reconocido.

Las demoras son verdaderas.

Cartas números 60 y 574 de la seccion I; y 251 y 494 de la V.

Estrecho de Macassar.

ARRECIFE JOHAN THEODOR. (A. H., núm. 43/234. Paris 1881.) El buque *Johan Theodor* ha tocado en el estrecho de Macassar, en un arrecife situado al N. 22º O. de la isla Lankai, y al S. 72º E. de la isla Hertenbeest (Kouding aring ó Great Deer).

NOTA. Si la isla Hertenbeest, mencionada en este aviso, es la gran isla Hertenbeest, el referido arrecife se halla por 5º 6' 13" latitud S. y 123º 17' 29" longitud E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 1º NE. en 1881.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 484 de la V.

Madrid 22 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion ha dispuesto que desde el dia 15 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, excepto los feriados, se reciban en el Negociado de señalamiento de la misma con las carpetas correspondientes los resguardos al portador que han resultado amortizados en el sorteo de 30 de Junio próximo pasado, los cuales deberán contener á su dorso una nota autorizada con la firma del presentador, ó sea el mismo que firme la carpeta que diga:

«A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su amortizacion.»

Al propio tiempo ha acordado que desde el mismo dia se reciban en dicho Negociado las carpetas de los intereses correspondientes al primer semestre del año actual devengados por los depósitos necesarios en metálico de particulares, á los cuales han de acompañarse las cartas de pago representativas de los mismos.

Se advierte que el orden de pago en uno y otro concepto lo efectuará la Caja por el de presentacion, previo el correspondiente anuncio.

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

En cumplimiento de la Real orden de 30 de Junio último, que aprobó los presupuestos y pliegos de condiciones formados para el derribo y aprovechamiento de materiales de las seis casas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, y otra sin número de la plaza de la Armeria en esta Corte, procedentes del Patrimonio de la Corona, esta Direccion general procede á anunciar la subasta de dicho servicio, la cual tendrá lugar el

dia 27 del actual, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Director que suscribe.

Se señala como tipo mínimo para la subasta la cantidad de 63.527 pesetas 36 céntimos, importe líquido de los materiales aprovechables despues de deducidos los gastos de derribo y desescombro.

Las proposiciones se presentarán por escrito y en pliegos cerrados durante la primera media hora de la señalada para la subasta, debiendo los licitadores acompañar, además de su cédula personal, el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad que se deja señalada como tipo para la subasta.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se procederá á una licitacion oral entre sus autores durante 10 minutos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que ofreciese mayor beneficio para la Hacienda.

Los presupuestos, pliegos de condiciones y modelo de proposicion aprobados se hallarán de manifiesto en la portería de este centro directivo para conocimiento de los que deseen consultarlos é interesarse en la subasta.

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Director general, P. O., Tomás Sanchez.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo padecido una equivocacion material en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del dia 3 del corriente, que contiene el resultado del sorteo verificado en esta Direccion general en 28 de Junio último para la amortizacion de títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que previene el art. 2.º de la ley de 24 de Julio de 1876, se pone en conocimiento del público que los únicos títulos de la mencionada renta exterior que han resultado amortizados de los que comprende la serie 1.ª del octavo grupo son los que llevan los números 13.146, 13.154 y 13.186.

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripcion de acciones de este establecimiento, expedidos á nombre de la cofradía de limpieza de sangre en el Hospital de Jesús Nazareno de la ciudad de Córdoba, comprensivos, uno de tres acciones de la clase de inalienables, números 56.095 á 97, y el otro de otras tres de la clase de libre disposicion, números 56.098 á 56.100, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 13 de Agosto próximo, segun determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

X—47

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Poza de la Sal, en la provincia de Burgos.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Briviesca á Poza de la Sal toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de su-bastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expe-

diciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Briviesca á Poza de la Sal y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Logrosan, en la provincia de Cáceres.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Trujillo á Logrosan toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así

como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Trujillo y Logrosan, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.850 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 285 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente,

en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Trujillo á Logrosan y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Mérida, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres á Mérida toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y Cáceres.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Badajoz ó Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una

simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcalde de Mérida, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.672 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 568 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Cáceres á Mérida y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 4.º

Con fecha 6 del actual quedó abierta al público, con servicio limitado, la estacion telegráfica de Mora, dependiente de la Seccion de Madrid y provincia de Toledo.

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Con fecha 7 del actual ha quedado abierta al público, con servicio limitado, la estacion de Lillo, dependiente de la Seccion de Toledo.

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

El día 15 del corriente quedarán abiertas al público, con servicio limitado, las estaciones telegráficas del Barco de Avila y Piedrahita, de la provincia de Avila.

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 del actual, se publica á continuacion el Escalafon de Sobrestantes de Obras públicas, señalándose el plazo de 30 dias para que los interesados puedan promover ante esta Direccion general las reclamaciones que convengan á su derecho.

Madrid 21 de Junio de 1881.—El Director general, E. Page.

Escalafon del Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas, formada con arreglo al Real decreto de 16 de Junio de 1881.

- 1 D. Victoriano Garcia.
- 2 D. Manuel Zabala.
- 3 D. Valentin Plaza.

- 4 D. Pedro Martinez.
- 5 D. Telesforo Romero.
- 6 D. Juan Guerrero Gonzalez.
- 7 D. José Chico Garcia.
- 8 D. Blas Rámila.
- 9 D. José Ordoñez.
- 10 D. José Maroto.
- 11 D. Alejo Muela.
- 12 D. Galo Seco.
- 13 D. Vicente Odrizola.
- 14 D. Fidencio Lanuza.
- 15 D. Andrés Dominguez.
- 16 D. Manuel Saez.
- 17 D. Vicente Garcia.
- 18 D. José Pascual.
- 19 D. Guillermo Gomis.
- 20 D. Manuel Saliquet.
- 21 D. Baldomero Paton.
- 22 D. José Garcia.
- 23 D. Ramon Abuin.
- 24 D. Fausto Bañegil.
- 25 D. José Royo.
- 26 D. Emeterio Zarracina.
- 27 D. Heráclito Gaspar.
- 28 D. Antonio Cid.
- 29 D. Manuel Lindoro.
- 30 D. Domingo Respan.
- 31 D. Manuel Chantoli.
- 32 D. José Fernandez Inclán.
- 33 D. José Maria Campos.
- 34 D. Santos Garcia.
- 35 D. Eusebio Marot.
- 36 D. Pedro Ripoll.
- 37 D. Lorenzo Millena.
- 38 D. Mariano Aperte.
- 39 D. Mateo Gomez.
- 40 D. José Ramon Vazquez.
- 41 D. Manuel Franqueira.
- 42 D. Genaro Ugarte.
- 43 D. Juan Rubio.
- 44 D. Vicente Lopez.
- 45 D. Vicente Ventosa.
- 46 D. Evaristo Ruiz.
- 47 D. Gregorio Diaz.
- 48 D. Angel Perez.
- 49 D. Francisco Valdés Blanco.
- 50 D. Gregorio Ruiz.
- 51 D. José Burgos.
- 52 D. Eusebio Orozco Peral.
- 53 D. José Lopez Palomares.
- 54 D. Francisco Perez Diana.
- 55 D. Francisco Antonio Martinez.
- 56 D. Ramon Suarez.
- 57 D. Cristóbal del Val y Perez.
- 58 D. Anastasio Molina.
- 59 D. Miguel Garcia Dónas.
- 60 D. Romualdo Estéban y Sarrío.
- 61 D. Ildefonso Badiola.
- 62 D. Leon Moreno.
- 63 D. Canuto Garcia Capalleja.
- 64 D. José Lopez.
- 65 D. Fermin Medrano Balenzategui.
- 66 D. Juan Ruiz Tamayo.
- 67 D. Eduardo Perez Valdivieso.
- 68 D. Manuel Fernandez Heres.
- 69 D. Alberto Sofi.
- 70 D. Baldomero Otero.
- 71 D. Agustin Castillo.
- 72 D. Francisco Urquijo.
- 73 D. Ramon Mazon.
- 74 D. Anastasio Salazar y Garrido.
- 75 D. Julian Garcia y Moreno.
- 76 D. Felipe Anderica.
- 77 D. Victor Gallego y Romero.
- 78 D. Mariano Morelló.
- 79 D. Juan Hernandez Calderon.
- 80 D. José Nadal.
- 81 D. Santos Garcia y Rodriguez.
- 82 D. Manuel Carrasco.
- 83 D. Primitivo Carrera.
- 84 D. Rafael Ruiz Funes.
- 85 D. Eusebio Alonso Frias.
- 86 D. Apolinar Martinez Garcia.
- 87 D. Antonio Noguera y Auli.
- 88 D. Cirilo Martinez.
- 89 D. Joaquin del Campo.
- 90 D. José Martinez Riesgo.
- 91 D. José Ignacio de Goiburu.
- 92 D. Quintin Matas.
- 93 D. Miguel Abarea.
- 94 D. Santiago Diaz Gallo.
- 95 D. Juan Feu.
- 96 D. Francisco Linares.
- 97 D. Juan Carrera.
- 98 D. Francisco Trigo.
- 99 D. Ramon Tarrida.
- 100 D. Francisco de Paula Martinez.
- 101 D. Leonardo Barreiro.
- 102 D. José Montes.
- 103 D. Bernardo Gonzalez Ruiz.
- 104 D. Mariano Fernandez Alcalde.
- 105 D. Juan Ferrer.
- 106 D. Manuel Melon.
- 107 D. José Garcia Arango.
- 108 D. Manuel Pinillos.
- 109 D. Angel Zozaya.
- 110 D. Ramon Riera.
- 111 D. Tiburcio Alba.
- 112 D. Fermin Navas.
- 113 D. Luis Alonso Humara.
- 114 D. Pedro Arias Dorado.
- 115 D. Antonio Nistal.
- 116 D. José Ferrer.
- 117 D. Juan Francisco Rodriguez.
- 118 D. Eduardo Mayoral.
- 119 D. Enrique Gonzalez Rubin.
- 120 D. Julian Medavilla.
- 121 D. Jacinto Antonio Fernandez.
- 122 D. José Garay.
- 123 D. Modesto Vilanova.
- 124 D. Pedro Nolasco Checa.
- 125 D. Bruno Garcia.
- 126 D. José Garcia Mauriño.
- 127 D. José Montero y Carrasco.
- 128 D. Luis Hernando.
- 129 D. Francisco Picatoste.
- 130 D. Juan José de la Fuente.
- 131 D. Salvador Gregori y Borrás.

- 132 D. Mariano Martinez y Bona.
- 133 D. Mariano Lopez.
- 134 D. Manuel Garcia Lopez.
- 135 D. Pedro Salas Carrasco.
- 136 D. José Santiago Ortiz.
- 137 D. Enrique Sola.
- 138 D. Rafael Garcia y Cevá.
- 139 D. Juan Francisco Solana.
- 140 D. José Forcada Balduque.
- 141 D. Gregorio Alcoccer.
- 142 D. Agapito Puyuelo.
- 143 D. Blas Tembleque.
- 144 D. Juan Sugerós Arroyo.
- 145 D. Mariano Hernandez Martinez.
- 146 D. Miguel Jover.
- 147 D. Mariano Ariño.
- 148 D. Agustin Obregon.
- 149 D. Pedro Fontané.
- 150 D. Eugenio Carreras.
- 151 D. Cándido Perez Vizeaino.
- 152 D. Manuel Cachalvite y Estevez.
- 153 D. Ramon Barrera.
- 154 D. Julian Alcoccer.
- 155 D. José Lopez de Rego.
- 156 D. Alejandro Portels.
- 157 D. Restituto Molina.
- 158 D. Vicente Perez Martinez.
- 159 D. Sebastian Serrat.
- 160 D. Jerónimo José Aristegui.
- 161 D. Francisco Garcia Obreira.
- 162 D. José Rey y Calvo.
- 163 D. Martin Antuñano.
- 164 D. Agustin Llianto.
- 165 D. Antonio Saban.
- 166 D. Manuel Aguado.
- 167 D. Manuel Rivera Sanchez.
- 168 D. Juan Machado.
- 169 D. Benito Saez.
- 170 D. Antonio Garcia Sanmartin.
- 171 D. Pedro Vega.
- 172 D. Antonio Santolla Gomez.
- 173 D. Antonio Lopez Aspuru.
- 174 D. Salvio Llach.
- 175 D. Desiderio Conde.
- 176 D. Juan Ramon Pascual.
- 177 D. Pedro Rodriguez.
- 178 D. Victor Sanchez.
- 179 D. Felipe Antonio Ruza.
- 180 D. Julian Saez Diaz.
- 181 D. Norberto Gutierrez.
- 182 D. José Hurtado de Mendoza.
- 183 D. Juan Gonzalez de la Higuera.
- 184 D. Cruz Sanchez Manzano.
- 185 D. Lope Alonso.
- 186 D. Joaquin Lopez de Rincon.
- 187 D. Carlos del Rio.
- 188 D. Ramon Aguila y Ufort.
- 189 D. Sebastian Masanet.
- 190 D. Gonzalo Calamita.
- 191 D. José Maria Gonzalez Pradela.
- 192 D. Demetrio Castañeda.
- 193 D. Manuel Vazquez Montes.
- 194 D. Marcelino Aramburu.
- 195 D. Teodoro Poli.
- 196 D. Manuel Bar y Sanmartin.
- 197 D. Francisco Marin Moreno.
- 198 D. Eduardo Rodellino.
- 199 D. Francisco Ferreira y Nogueira.
- 200 D. José Salaverria.
- 201 D. José Reyes.
- 202 D. Nicanor Fernandez.
- 203 D. Antonio Fernandez Armeijida.
- 204 D. José Sanchez Nevado.
- 205 D. Benigno Rodriguez.
- 206 D. Zoilo Olandia.
- 207 D. Guillermo Gonzalez.
- 208 D. Francisco Garcia Arribas.
- 209 D. Antonio Pedrajas y Rueda.
- 210 D. Miguel Ferrin y Costa.
- 211 D. Vicente Fernandez Chonzal.
- 212 D. José Franco y Quintas.
- 213 D. Joaquin del Rio.
- 214 D. Pedro Pigran y Blanco.
- 215 D. Antonio Garcia.
- 216 D. Eugenio Calvelo y Sixta.
- 217 D. José Benito Fernandez.
- 218 D. Francisco Rodriguez Teijeiro.
- 219 D. Manuel Viñuela.
- 220 D. Joaquin Reimondez Fernandez.
- 221 D. Manuel Souto y Garcia.
- 222 D. Carlos Calamita.
- 223 D. Lino Alonso.
- 224 D. Domingo Picallo y Castro.
- 225 D. Gregorio Garrido.
- 226 D. Andrés de Castro.
- 227 D. José Rodriguez Nodar.
- 228 D. Andrés Iglesias Gonzalez.
- 229 D. Ramon Otero Rodriguez.
- 230 D. Rafael Malato.
- 231 D. Eulogio Jaraiz Fuentes.
- 232 D. Manuel Torrelas.
- 233 D. Manuel Inigo.
- 234 D. Ramon de Zafra.
- 235 D. José Cuevas y Vereá.
- 236 D. José Maria Rivera Bermudez.
- 237 D. Rufino del Cerro y Blanco.
- 238 D. Juan de Dios Torres.
- 239 D. Clemente Aguilar.
- 240 D. Blas Villanueva y Saez.
- 241 D. Ramon Ferrer y Compta.
- 242 D. Aniceto Perio.
- 243 D. Manuel Calles.
- 244 D. José Cerviño y Gomez.
- 245 D. Ignacio Andéchaga.
- 246 D. Fermin Blanco del Rio.
- 247 D. Cipriano Garcia Iglesias.
- 248 D. Francisco Lopez Noya.
- 249 D. José Antonio Múgica.
- 250 D. Pedro Colomer.
- 251 D. Francisco Vazquez.
- 252 D. Joaquin Hidalgo.
- 253 D. Juan Antonio Vallejo y Fontela.
- 254 D. Simon las Heras y Juarrero.
- 255 D. Antonio Anglada.
- 256 D. Antonio Iglesias.
- 257 D. Francisco de Castro y Fernandez.
- 258 D. Celedonio Georgi.
- 259 D. Agustin Ovelleiro y Bonzal.

224 D. Saturnino Santamaría Linguinano.
 225 D. Francisco Gutierrez.
 » D. José Latas Valcárcel.
 » D. Nazario Leon de Olavarría.
 226 D. Miguel Casanovas.
 » D. Antonio Jimenez.
 » D. Francisco Martinez Bourio.
 227 D. Juan María del Río.
 228 D. Santiago Abaus Olarte.
 229 D. Antonio Gonzalez.
 230 D. Santiago Alvarez.
 » D. Cándido Bascos y Alcocer.
 231 D. Santiago Jimenez.
 » D. Antonio Dominguez Acebedo.
 232 D. Serapio Miguel de Marco.
 233 D. Manuel Sanchez.
 234 D. Juan Crisóstomo Fran.
 235 D. Miguel Romero y Fernandez.
 » D. Pegerto Rodriguez y Valeiras.
 236 D. José de la Peña y Martinez.
 237 D. Ventura María Ferrada.
 » D. Felipe Beis y Freire.
 238 D. Joaquin Rodriguez y Sanchez.
 239 D. Ventura Estéban.
 » D. José María Apalategui.
 240 D. José Bermudez y Bermudez.
 241 D. Ramon Elordiu.
 242 D. Juan de Dios de la Blanca.
 » D. José Conde y Catá.
 243 D. José Escriba y Jimenez.
 244 D. Melchor Navarro y Moreno.
 245 D. Eliseo Dominguez Gonzalez.
 246 D. Nicasio Saez del Castillo.
 247 D. Enrique Lopez Velasco.
 248 D. José Jimenez de la Rueda.
 » D. Santiago Gastalver.
 249 D. Nicolás Herrera Avila.
 250 D. José Fernandez Lopez.
 » D. Enrique de Caldas.
 251 D. Enrique Perez de la Higuera.
 252 D. Antonio Moron.
 253 D. Pedro García.
 254 D. Gabriel Suarez de Figueroa.
 255 D. Tristan Gonzalez.
 256 D. Francisco Almazan.
 257 D. Estéban Cabós.
 » D. Ildefonso Hernandez.
 258 D. Vicente Martin.
 259 D. Eusebio Alonso y Descargas.
 260 D. José Moron.
 » D. Víctor Gonzalez Abeleira.
 261 D. José Rodriguez Caño.
 » D. Daniel Lopez.
 262 D. Manuel Rodriguez y García.
 263 D. José Jimenez Gonzalez.
 264 D. Francisco Cristófol.
 265 D. Mariano Martinez Palomino.
 266 D. José Gonzalez Martinez.
 267 D. José Elizalde y Monje.
 268 D. Manuel Perez Maestro.
 269 D. José Leiva Cantero.
 270 D. Andrés Perez Navarrete.
 » D. Higinio Borrado Iglesias.
 271 D. Enrique Coello.
 272 D. Macario Espina.
 273 D. Francisco Bellagorda.
 274 D. José Rodriguez y Lleta.
 » D. Juan de Mata Lopez y Lopez.
 275 D. Pablo Lopez y Gonzalez.
 » D. Narciso Ullastres.
 276 D. Leoncio Arenales.
 277 D. Andrés Caldevilla.
 278 D. Pedro Barrios.
 279 D. José Rodriguez y Lopez.
 » D. Gabriel Esquer y Ruiz.
 280 D. Juan Barreira y Castro.
 281 D. Rafael Mediña.
 282 D. Juan Vicente.
 » D. Eduardo Julian Perez.
 283 D. Ramon Sanchez del Castillo.
 284 D. Estéban Baró.
 285 D. Francisco Campos.
 286 D. Manuel Vilaplana y Botella.
 287 D. Luis Saturnino Santos.
 288 D. Carlos Martinez Mira.
 289 D. Pascual Nevot.
 290 D. Antonio Moreno.
 291 D. Mariano Ustariz.
 292 D. José Ubieto.
 293 D. José María Moreno.
 294 D. Diego Alvarez.
 295 D. Angel Suarez.
 296 D. José Larrosa.
 297 D. Andrés Lajarín Baños.
 298 D. Vicente Perucho y Martí.
 299 D. Agustín Civieta.
 » D. Antonio Domenech.
 » D. Miguel Ferrandis.
 300 D. Jacinto Blat.
 301 D. Ignacio Crespo.
 302 D. Antonio Matas y Borja.
 303 D. Domingo Moy y Corominas.
 » D. Francisco Estéban.
 304 D. José Chaguaceda.
 305 D. Vicente Saenz de Valluerca.
 306 D. Lucas Enriquez y Rama.
 307 D. Mariano García.
 308 D. Ignacio Albusu.
 309 D. Juan Valenti.
 310 D. Agapito Porta.
 311 D. Felipe Llovera.
 312 D. José Martín de la Hoz.
 313 D. Antonio Segura y Mira.
 314 D. Nicolás Torralva.
 315 D. Eugenio Lopez.
 316 D. José Avila y Rocamora.
 317 D. Pascual Fumanal.
 318 D. Pascual Miñana.
 319 D. Pedro José Lopez.
 320 D. Mariano Lecha.
 321 D. José Ramon Lombardía.
 322 D. Roman Búrgos.
 323 D. Ricardo Ladrón Cuesta.
 324 D. Antonio Rodriguez Cabrera.
 » D. Antonio Valdés Perez.
 325 D. Isidro Dea y Franco.
 326 D. Vicente Lazareno.
 327 D. Eustaquio Moreno.

328 D. José Rodriguez Cela.
 329 D. José María Graus.
 330 D. José María Sainz y Millan.
 331 D. Juan Casal.
 332 D. Gregorio Carta y Castro.
 333 D. Antonio Casado de Calleja.
 334 D. Rufino Carbonero.
 335 D. Francisco Arnesto y Vinuesa.
 336 D. Miguel Tomás.
 337 D. Blas Cañizares y Melguizo.
 338 D. Ignacio Puniarejo.
 » D. Mariano Allú.
 339 D. Francisco Pintó.
 340 D. Francisco Rancaño.
 341 D. Rafael Mallen.
 342 D. Anselmo Bayon.
 343 D. Antonio Galvez Fernandez.
 344 D. Pedro Fernandez Blanco.
 345 D. Serafin Perez.
 346 D. Daniel Márcos.
 347 D. José Prado.
 348 D. José Dominguez.
 349 D. Francisco Benito Rodriguez.
 350 D. Juan Herrero.
 351 D. José Plaza.
 352 D. Salvador Arnaiz.
 353 D. Francisco Lloret y Bataller.
 354 D. Epifanio Perez.
 355 D. Vicente Pastor y Calafat.
 356 D. Mariano Martín García.
 357 D. Pascual Cambronero.
 358 D. José Sancho.
 359 D. José Duvignau.
 360 D. Vicente Michavila.
 361 D. Jerónimo de Castro.
 362 D. Rafael Jimenez Girones.
 363 D. Marcelino Conde.
 364 D. Luis Gall y Palma.
 365 D. Rafael Cima.
 366 D. Anselmo Rozas.
 367 D. José Romero y Serrera.
 368 D. Joaquin Millan.
 369 D. Juan Ibañez.
 370 D. Rafael de Mármol y Melendo.
 371 D. Andrés Caro.
 372 D. Fernando Arocena y Enriquez.
 373 D. Nicasio Zumeta.

Madrid 21 de Junio de 1881.—Aprobado.—El Director general, E. Page.

Ferro-carriles.

D. Juan Maza, vecino de Barcelona, ha presentado en este Ministerio una instancia acompañada del proyecto y carta de pago correspondiente pidiendo la concesion de un tranvia con motor animal, desde la plaza del Teatro, en Barcelona, hasta la playa de Casa-Antunez.

En cumplimiento del art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 se anuncia al público, dando el plazo de un mes, desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para la admision de peticiones que puedan mejorar la presente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Sociedad Canadill y Villavecchia, domiciliada en Barcelona, ha presentado en este Ministerio el proyecto y pedido la concesion de un tranvia con motor de vapor desde Tarragona á Valls, acompañando la carta de pago que justifica haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto.

En cumplimiento del art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 se anuncia al público, dando el plazo de un mes, desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para la admision de peticiones que puedan mejorar la presente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo último, han de proveerse por concurso libre ó de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las incompletas de Cervera de Buitrago, Fresno de Torote, Gascones, Húmera, Madárco, Navas de Buitrago, Paredes, Redueña, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Torrejon de la Calzada, Torremocha y Venturada, dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Moralzarzal y Pedrezuela, ambas de nueva creacion, dotadas con el sueldo anual de 417 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La incompleta de Alcoba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Campo de Criptana con el de 456'25, sin casa ni retribuciones.

Las de igual clase de Bolaños (creada por el Ayuntamiento) y la Solana (id. id.) con el de 275.

La id. de Corral de Calatrava (id. id.) con el de 250.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la de Bolaños, creada por el Ayuntamiento, con el sueldo anual de 200 pesetas, sin casa ni retribuciones.

La de igual clase de Piedrabuena, con el de 175, sin id. id. La de igual clase de la de Torrenueva, creada por el Ayuntamiento, con el de 135, sin id. id.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La Regencia de la práctica agregada á la Normal de Maestros de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La sustitucion de la Escuela de Villaseca de Haro, con el de 412'50 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

Las Escuelas incompletas de El Cubillo y Vega del Codorno, con el de 375.

Las de igual clase de Fuertesana, Mesegar, Rubielos Altos y Uña, con el de 312'50.

Las id. de Arandilla, Casas de Santa Cruz, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Huerquina, Laguna del Marquesado, Monreal, Ribatajadilla, San Benito y San Hermenegildo, Valtablado de Beteta y Vindel, con el de 250.

Escuela de niñas.

La sustitucion de la de Fuentes, con el de 208'25, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La incompleta de Cordueto, dotada con el sueldo anual de 421 pesetas.

La de igual clase de Caspueñas, con el de 375.

La de Valdeavellano, con el de 305.

La de Jocar, con el de 206'25.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La elemental de San Roman, con el de 625 pesetas.

La incompleta de Alares, anejo de Navalucillos, con el de 500.

La de igual clase de Montesclaros, con el de 375.

La id. de Buenas Bodas, anejo de Sevilla, con el de 300.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 6 de Julio de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La elemental de Carabanchel Alto, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Rozas de Puerto-Real, Rivatejada y Villanueva de la Cañada, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La id. de la carretera de Extremadura, creada por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, con el sueldo anual de 625 pesetas, sin casa ni retribuciones.

La incompleta de El Boalo, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las id. de La Acebeda, Navarredonda y Cabanillas de la Sierra, con el de 500 pesetas cada una.

La sustitucion de la elemental de Móstoles, con el sueldo anual de 412'50 pesetas (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

La incompleta de Cereda, con el sueldo anual de 375 pesetas.

Las id. de Perales de Milla y Quijorna, con el de 365 pesetas cada una.

La de Fresno de Torote, con el de 350.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Almodóvar del Pinar y Valparaiso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La incompleta de Fresno de Altarejos, con el de 500.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Armallones y Zorita, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La incompleta de Peñalva, dotada con el de 412'50.

La incompleta de Jodra del Pinar, con el de 411'25.

Escuela de niñas.

La sustitucion de la elemental de Gualda, dotada con el sueldo anual de 208'25 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La sustitucion de la elemental de Villasequilla, con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

La incompleta de San Pedro de la Mata, con el de 200.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 6 de Julio de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Valencia.

Comision provincial.

La Comision provincial en 30 de Junio próximo pasado ha acordado sacar á pública subasta el arriendo del portazgo de Valles de Sagunto, por el tiempo de un año forzoso y otro voluntario, que empezará en 1.º de Agosto próximo, y cantidad anual menor admisible de 40.005 pesetas.

La subasta se celebrará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el 27 del actual, á las doce de la mañana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los aranceles, instruccion y demás condiciones que han de regir para la recaudacion del impuesto.

Las proposiciones se presentarán por separado durante la primera media hora, ó sea desde las doce en que principia la subasta hasta las doce y media, y trascurrida ésta se procederá á la apertura de los pliegos.

La presentacion de dichas proposiciones se hará en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la de una mensualidad del tipo del arriendo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado este depósito en la Caja provincial.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta entre los firmantes de las mismas; fijándose la primera puja por lo menos en 200 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será obligacion del arrendatario el pago del importe de la insercion del presente anuncio en este periódico oficial y *Boletín oficial* de la provincia.

Si durante el arriendo se dispusiera la entrega al Estado de la carretera donde se halla situado este portazgo, el arrendatario vendrá obligado á cesar en el mismo día de la entrega sin derecho á reclamacion alguna.

Valencia 1.º de Julio de 1881.—El Vicepresidente, Andrés Miralles.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4.º de los corrientes, y de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año forzoso y otro voluntario del portazgo de Valles de Sagunto, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Sin perjuicio de que, segun está prevenido, la distribucion á domicilio de cédulas personales para el año económico de 1881-82, se efectúe desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre próximos venideros por los cobradores de esta Administracion económica, deseando dar al público á quien le urja la adquisicion de dichos documentos todas las facilidades posibles, pongo en conocimiento del mismo que los recaudadores, domiciliados en los puntos siguientes, tendrán á disposicion de los contribuyentes, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde, los días no feriados, las cédulas que les correspondan:

- Oficina central de expedicion: Isabel la Católica, 40, bajo.
- Universidad: Pizarro, 24, principal derecha, y Palma Alta, 51.
- Centro: Jacometrezo, 82, entresuelo.
- Palacio: Luisa Fernanda, 12, bajo, y Viento, 3, bajo.
- Audiencia: Crchilleros, 49, segundo derecha.
- Hospital: Atocha, 64, principal.
- Inclusa: Amparo, 10, segundo.
- Hospicio: Hortaleza, 60, portería.
- Latina: Solana, 7, principal.
- Buonavista: Gravina, 5, tienda, y San Cosme, 5, segundo.
- Congreso: Carrera de San Jerónimo, 14.

Asimismo debo prevenir al público que los referidos cobradores sólo están obligados á presentarse dos veces en un mismo domicilio, debiendo dejar en poder de los contribuyentes ó de los individuos que les representen, el aviso impreso para que, ó bien vayan á recoger personalmente sus cédulas provistos del último recibo de la contribucion territorial ó de subsidio, ó del contrato de arriendo de la casa que habiten, ó reclamen por escrito los expresados documentos que les serán entregados al día siguiente por los cobradores del impuesto.

Terminado el plazo de distribucion, los contribuyentes morosos incurrirán desde el día 16 de Octubre próximo, segun el artículo 47 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, en la penalidad del recargo de un duplo del valor de la cédula que le haya correspondido, y además en el 45 por 100 del arbitrio municipal.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Jefe económico, P. O., Jovito Riestra.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 9.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Adra.....	Francisco Crespo...	Don Pedro, 8, segundo.
Avila.....	Juan Piqueras.....	Sin señas.
Barcelona.....	Coronel regimiento Principe.....	Direccion Caballería.
Bilbao.....	Antonio Madrid....	Toledo, 23.
Huesca.....	Encarnacion Pautin	Barquillo, 9, principal.
Manila.....	Tanillos.....	Sin señas.
San Sebastian...	Eugenio Quintero..	San Márcos, 21, segundo.
Sevilla.....	Márcos Huerta.....	Sin señas.
Santiago.....	Joaquin Baeza.....	Don Martín, 7.
San Sebastian...	Lorenzo Martin Gomez.....	Salesas, 9.

Madrid 9 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 8.

- Núm. 405 Antonio Albazan.—Ambroz.
- 406 Ceferino Castellanos.—Grñon.
- 407 Cristino Ruiz.—Búrgos.
- 408 Eugenio Cuena.—Sanchidrian.
- 409 Eduardo Torres.—Ecija.
- 410 Echandio Hermano.—Irún.
- 411 Francisco Vildósola.—La Cabrera.
- 412 Francisco Barreiro.—Betanzos.
- 413 Gaspar Cinza.—Valencia.
- 414 Gregorio Alvarez.—Valdepeñas.
- 415 Marcelino Barrantes.—Chamartín.
- 416 Miguel Patiño.—Igualeda.
- 417 Rita Borne.—Sevilla.
- 418 Servando Garcia.—Fresnedo.
- 419 Severa Viecho.—Queirúas.
- 420 Teodoro Camino.—Azuqueca.

Madrid 8 de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Intendencia de Ejército y distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de harinas y cebada y paja para pienso que durante un año se necesitan para las atenciones de las factorías de subsistencias de Madrid, Alcalá de Henares y Toledo, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 18 de Agosto inmediato, á las doce de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de Alcalá y Toledo, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas dependencias, á los precios límites que tambien se expondrán al público en las referidas Intendencia y Comisarias con cinco días de anticipacion al fijado para la subasta, y á cuanto para tales actos previene el reglamento provisional para la contratacion de los servicios de guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio último.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarias son las siguientes:

En la factoría de Madrid 730 quintales métricos de harina de flor, 4.250 id. id. de primera, 8.500 id. id. de segunda, 4.250 id. id. de id. de tercera, 54.500 id. id. de paja y 53.750 hectólitros de cebada.

En la factoría de Alcalá de Henares 43 quintales métricos de harina de flor, 420 id. id. de id. de primera, 840 id. id. de idem de segunda, 420 id. id. de id. de tercera, 41.700 id. id. de paja y 42.600 hectólitros de cebada.

En la factoría de Toledo 280 quintales métricos de harina de primera, 860 id. id. de id. de segunda, 280 id. id. de id. de tercera, 1.000 id. id. de paja y 1.160 hectólitros de cebada.

Madrid 8 de Julio de 1881.—Manuel Macías.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar la adquisicion de harinas y cebada y paja para pienso que se necesitan durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo y un mes más si á la Administracion militar conviniere, en las factorías de subsistencias de Madrid, Alcalá de Henares y Toledo, se comprometo á abastecer dichos artículos por las especies, factorías y precios que á continuacion se expresan:

FACTORÍAS.	PRECIOS EN PESETAS POR QUINTAL MÉTRICO DE				Por hectólitro de cebada.
	Harina de flor.	Harina de primera.	Harina de segunda.	Harina de tercera.	
Madrid.....					
Alcalá de Henares.					
Toledo.....					

Y para que sea admitida esta proposicion se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de.....) que justifica haber impuesto la suma de..... pesetas exigida para la validez de la misma, segun se determina en la condicion 2.ª del pliego.

(Fecha y firma.)

- NOTAS.—1.ª El anterior cuadro se llenará con los precios de los artículos que desea abastecer el proponente.
- 2.ª La proposicion se redactará en papel del sello de oficio.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 28 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administracion económica, la primera licitacion pública para contratar el servicio de habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores y el suministro de 4.000 barrenas para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo máximo de 5 pesetas por cada 100 pesetas del importe que arrojen las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata y á destajo, liquidándose á los precios de tasacion y no á los en que se adjudiquen, quedando subsistentes é invariables para el abono el de 15 pesetas por cada 100 pesetas del importe de las exteriores que se practiquen por iguales conceptos, liquidándose tambien de la misma manera, y el de una peseta por cada barrena nueva de las que trata el caso primero de la segunda condicion del pliego, que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en la citada Administracion económica.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 4.200 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la

Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior, y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.400 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 6 de Julio de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones y el suministro de 4.000 barrenas nuevas para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada 100 pesetas que arroje el importe de las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata y á destajo, liquidadas á los precios de tasacion; quedando subsistente el determinado en la condicion 7.ª al de las exteriores, y el de una peseta por cada barrena nueva de las que expresa el caso 1.º de la 2.ª

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio próximo pasado, se ha señalado el día 23 del corriente, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Posadilla, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.947 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 147 pesetas 37 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 7 de Julio de 1881.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 del corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de Posadilla, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Gregorio Gutierrez, Factor que era en la Aduana de Tetuan el día 30 de Agosto de 1860, y siendo indispensable su presentacion para un asunto del mayor interés en esta Comisaria instructora de expedientes, sita en la Ronda de Recoletos, núm. 4, principal izquierda, se le avisa por medio del presente para que comparezca por sí ó por persona competentemente autorizada; y caso de que hubiere fallecido lo verificarán sus herederos en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1881.—V. B.º Velazquez.—El Oficial de Administracion militar, Secretario, Enrique Cordero.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, fecha 8 de Junio, debe contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en la plaza de Alicante por el periodo desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre del año entrante.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia de Ejército, y en la Comisaria de Guerra de la citada plaza el día 12 del mes de Agosto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en ambas dependencias, y á los precios límites que se anunciarán con la oportuna anticipacion.

Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en el papel del sello correspondiente, segun expresa dicho pliego.

Valencia 7 de Julio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Comisaria de Guerra de Zaragoza.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza hace saber que no habiendo dado resultado las dos subastas celebradas para contratar la adquisicion de 240.000 kilogramos de carbon vegetal necesario en un año para la Factoría de utensilios de esta capital, se ha dispuesto admitir proposiciones sueltas, bajo las mismas bases que expresa el pliego de condiciones que sirvió para dicha subasta, con objeto de adquirir 26.000 kilogramos de dicho artículo, ó los que sean necesarios, para el suministro de los Cuerpos de esta guarnicion en los meses de Agosto y Setiembre próximos, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 22 del actual en la Inspeccion del ramo, sita en la calle de la Mota, núm. 40, en la que se hallará constituido el Tribunal para la apertura de las proposiciones que se presenten, las cuales deberán extenderse en papel del sello 14.º, y autorizadas por persona de conocido arraigo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debien-

do advertir que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde este día en la referida Inspección, para que puedan enterarse las personas que deseen interesarse en el citado servicio.

Zaragoza 6 de Julio de 1881.—Genaro Estéban.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional del Campo de Criptana.

Habiéndose vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.300 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

Campo de Criptana 5 de Julio de 1881.—El Alcalde, José María Salcedo.—De su orden, el Secretario interino, José A. Sánchez.

Habiéndose vacante, por dimisión del que la servía, la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

Campo de Criptana 7 de Julio de 1881.—El Alcalde, José María Salcedo.—De su orden, Emilio Palpon, Secretario accidental.

Ayuntamiento constitucional de Carballo.

El mismo acordó declarar vacante una de las plazas de Médico titular de este distrito, por separación del que la venía desempeñando, la cual se halla dotada como la otra con el sueldo de 4.300 pesetas por la asistencia á los vecinos pobres y la retribución impuesta á los pudientes, que se establecen y determinan en las condiciones establecidas, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo cual se hace público por término de un mes desde el día en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, á fin de que las personas que se crean afortunadas para poder optar á esta plaza, puedan dentro del término fijado enterarse de las expuestas condiciones y presentar sus instancias en la Secretaría.

Carballo 30 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Berdú.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

VALENCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Alceira se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1878.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de dicho partido en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Valencia 5 de Julio de 1881.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

Juzgados eclesiásticos.

CÁDIZ.

En los autos seguidos por todos sus trámites en este Tribunal eclesiástico de demanda de divorcio deducida por Doña María Teresa Lizarza contra su legítimo marido D. Francisco Pareja, y por su rebeldía con los estrados de este dicho Tribunal, se ha dictado por el Sr. Provisor y Vicario general de esta ciudad y Obispado en 8 de Junio último el auto definitivo con sus resultandos y considerandos, que copiada á la letra la parte dispositiva de él, su tenor es como sigue:

«Visto el capítulo 13 del título *De restitutione expoliatorum*, y teniendo en cuenta lo alegado y probado por la parte actora y el allanamiento del Ministerio fiscal en la censura de que se ha hecho mérito;

S. S., por ante mí el infrascrito Notario mayor, dijo: debía declarar y declaró el divorcio *quoad thorum et mutuum cohabitationem* del matrimonio celebrado entre D. Francisco Pareja y Doña María Teresa Lizarza, imponiendo al demandado la condena de costas.

Y en razón á ignorarse el domicilio de éste, publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, para lo cual se dirigirán las oportunas comunicaciones á los señores Gobernador civil de esta provincia y Director de la *GACETA*.

Y por este su auto definitivo así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Provisor, de que doy fé.—Doctor Fernando Húe y Gutiérrez.—Doctor José María Rivera, Notario mayor.»

Cádiz 1.º de Julio de 1881.—Doctor José María Rivera, Notario mayor. —X

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. José Tristan y Borrego, Alférez del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y tercer Ayudante de la de Cádiz.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la Caja de reclutas de esta capital Francisco Morán Lopez, hijo de Francisco y de Milagros, natural de Cádiz y sustituto del quinto del remplazo de 1880 del cupo del Puerto de Santa María Ubaldo Vela de la O, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Francisco

Morán Lopez, señalándole la Mayoría de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 28 de Junio de 1881.—José Tristan.

D. Ricardo Bernabé y Lopez, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Cádiz, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta destinado á Ultramar José Perez Foncada por el delito de haberse ausentado de esta plaza sin la debida autorización, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Cádiz 1.º de Julio de 1881.—El Teniente Alférez, Fiscal, Ricardo Bernabé.

CALATAYUD.

D. Antonio Duarte Segué, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Calatayud, núm. 57.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al recluta disponible de este batallón Matías Juan Ibañez y Martínez por su no presentación á la revista de Octubre último, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, calle de las Trancas, núm. 25, á responder á los cargos que en el mismo le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado como desertor, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y en la *GACETA DE MADRID*.

Calatayud 27 de Junio de 1881.—Antonio Duarte.

D. Antonio Duarte Segué, Alférez Fiscal del batallón depósito de Calatayud, núm. 57.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al soldado del regimiento infantería de Guipúzcoa, Blas Bailon Utrilla, hijo de Julian y de María, natural de Montuenga, Soria, que se halla con licencia ilimitada y agregado á este batallón, por no haberse presentado á la revista de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 15 días comparezca en esta Fiscalía, calle de las Trancas, número 25, á responder á los cargos que en el mismo le resultan; y de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 28 de Junio de 1881.—Antonio Duarte.

D. Antonio Duarte Segué, Alférez Fiscal del batallón depósito de Calatayud, núm. 57.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al recluta disponible de este batallón, Ignacio Narciso Saviñana Marco, hijo de Miguel y de Bárbara, natural de Epila, por su no presentación á la revista de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, calle de las Trancas, núm. 25, á responder á los cargos que en el mismo le resultan; y de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 28 de Junio de 1881.—Antonio Duarte.

Juzgados de primera instancia.

BALTANÁS.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Abarquero Abarquero, sordo-mudo, de 37 años de edad, soltero, natural de Castrillo de Onielo, donde últimamente estuvo domiciliado, ausente en ignorado paradero hace más de 11 años, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentara, que en el término de dos meses, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado y su sala de audiencia, pues así lo tengo acordado en el expediente que en el mismo se instruye á instancia de Zoila Abarquero Abarquero, vecina de dicho Castrillo, y hermana carnal del Andrés, en solicitud de que se le entreguen en administración todos los bienes de éste hasta que se tenga noticia de su existencia ó se justifique en forma legal su defunción; previniendo á los que se consideren con mejor derecho á ello, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al verificar la comparecencia en este indicado Juzgado.

Y para que se inserte en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el párrafo segundo del art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, se pone este edicto en Baltanás á 13 de Junio de 1881.—Primo Alvarez.—Por su mandato, Isidro Rodríguez.

CIUDAD-REAL.

D. Ramon Antonio Valles Ruiz de Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha se-

guido expediente de tercería de preferencia á nombre de Doña Magdalena Maldonado, viuda de D. José Maldonado y Rosales, sobre los bienes que resultan embargados á su difunto esposo en expediente ejecutivo instado por D. Pablo Juan Vidal, ambos de este domicilio, sobre pago de cantidad, en cuya tercería, seguida por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En Ciudad-Real, á 16 de Mayo de 1881, el Sr. D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, habiendo visto estos autos, promovidos por el Procurador D. José Antonio Ruiz y Lopez, hoy D. Manuel Cuevas, en sustitución de D. José Alcázar y Barragan, á nombre de Doña Magdalena Maldonado, contra D. Pablo Juan Vidal, ambos de esta vecindad, en el juicio ejecutivo incoado por el segundo contra el marido de la demandante Don José Maldonado Rosales, en la actualidad los albaceas testamentarios y herederos, representado el primero, ó sea el Vidal, por el Procurador D. Vicente Dorado, y los segundos por los estrados del Juzgado, por haber sido declarados en rebeldía, sobre tercería de mejor derecho de la demandante á ser reintegrada preferentemente en los bienes que, pertenecientes á su difunto esposo, fueron embargados por el ejecutante por la cantidad de 153.023 pesetas 82 céntimos, importe de la dote y parafernales aportados por la misma:

1.º Resultando que Doña Magdalena Maldonado contrajo matrimonio con D. José Maldonado y Rosales en 21 de Julio de 1845:

2.º Resultando que por escritura de 25 de Enero de 1846 (folio 433), D. José Maldonado confesó haber recibido de dicha su esposa, y ésta aportado y traído á su poder por dote y caudal propio diferentes bienes en efectos y metálico, apreciados en 130.886 rs., ó sean 37.721 pesetas:

3.º Resultando que en las escrituras de 24 de Noviembre de 1867 (folio 3), y de 18 de Enero de 1874 (folio 52), D. José Maldonado, en unión de su esposa Doña Magdalena, confesó, y ésta aceptó, que lo recibido en concepto de dote fué sólo la suma de 123.038 rs., en vez de los 130.886 rs.:

4.º Resultando que del testimonio particional (folio 472) no aparece que se colacionase á Doña Magdalena, en concepto de dote, cantidad alguna, y del que aparece testimoniado al folio 463, sólo se la colacionaron como entregados al tiempo de celebrar su matrimonio 62.519 rs.:

5.º Resultando de la prueba testifical aducida para justificar la entrega de la dote que sólo un testigo afirma haberla presenciado, sin determinar el día ni la cantidad, y los demás lo hacen por referencia, habiendo sido todos ellos tachados en legal forma:

6.º Resultando que D. José Maldonado, en escritura de 28 de Noviembre de 1870, reconoció haber recibido y ser en deber á D. Pablo Juan Vidal 57.600 rs., ó sean 14.400 pesetas, hipotecando al cumplimiento de esta obligación su casa calle de Caballeros, núm. 18, de esta capital, con sus demás bienes, sin que la hipoteca especial excluyese la general:

7.º Resultando que D. José Maldonado, en escritura de 14 de Abril de 1858 (folio 572), otorgada á favor de D. Pablo Juan Vidal, aplazó el pago de 40.320 rs., que aparecían como último de la escritura anterior hasta 1.º de Diciembre de 1859:

8.º Resultando que D. José Maldonado, en escritura de 13 de Marzo de 1863 (folio 574), confesó haber recibido de D. Pablo Juan Vidal la suma de 29.560 rs., ó sean pesetas 7.390, á pagar en 15 de Agosto siguiente:

9.º Resultando que por la escritura antes citada de 24 de Noviembre de 1877, D. José Maldonado, con intervención de su esposa, dijo, á más de la dote, haber recibido en concepto de parafernales: primero, de los padres de Doña Magdalena 20.000 rs., ó sean 5.000 pesetas, de un legado de su abuelo materno; segundo, en el año anterior por la legítima paterna 100.053 rs., ó sean 25.014 pesetas, según la hijuela que se formó en el expediente particion al aprobado judicialmente (folio 463), y tercero, en concepto de adelanto de su legítima materna, en papel de la Deuda diferida, la cantidad nominal de 556.000 rs., que al tipo de cotización de 30, 80 céntimos por 100, hicieron la suma de 161.248 rs., ó sean 42.802 pesetas; confesando que de las sumas enumeradas, inclusa la dote, no había formalizado más documento que el de hijuela paterna, ni se las había garantido de modo alguno, contrayendo la obligación de reintegrar á su expresada esposa en dichas sumas, é hipotecando á su seguridad de un modo expreso una dehesa titulada de Galiana, afecta á otras hipotecas á favor de D. Lorenzo del Hoyo y D. Dámaso Lopez de Sancho:

10. Resultando que por escritura de 27 de Setiembre de 1870 (folio 576), D. José Maldonado, dejando subsistentes las anteriores otorgadas á favor de D. Pablo Juan Vidal, y quedan indicadas, confesó ser en deber al mismo 76.721 rs., ó sean 19.180 pesetas 25 céntimos, á pagar en 1.º de Diciembre de dicho año, obligándose, para el caso de no verificarlo y cumplir lo estipulado, á satisfacer al Vidal un interés de 13 por 100 anual, y entregarle igualmente el importe de 500 fanegas de cebada depositada en poder de D. José Antonio Arroyo, con más el importe de los frutos de aceite y grano de la cosecha próxima y las sucesivas hasta su completo pago:

11. Resultando que por escritura de 18 de Enero de 1874 (folio 52), antes citada, D. José Maldonado, en unión de su esposa Doña Magdalena, reprodujeron lo dicho en la de 24 de Noviembre de 1867 respecto á la dote y parafernales en ella referidos, añadiendo que habiendo postergado la referida Doña Magdalena el derecho hipotecario que tenía sobre la dehesa de Galiana á otro cuantioso crédito, habían convenido en que ésta recibiera de su esposo D. José parté de sus aportaciones en determinados bienes muebles á su satisfacción, y por el resto aceptaría, como aceptaba, la subrogación de dicha hipoteca en otros bienes, realizándose de presente y bajo la fé del Notario la entrega de los efectos que se designan (folios 55 al 57), y cuyo valor se estimó en 15.335 pesetas y 50 céntimos; y por el

resto, ó sean 88.750 pesetas, el D. José la hipotecó ciertas fincas, y entre ellas la casa de la calle de Caballeros, núm. 13, de esta capital:

12. Resultando que haciendo extensiva la demanda de tercería de mejor derecho, y para acreditar la preferencia para el cobro ántes que el ejecutante Vidal de la suma de 30.559 pesetas 50 céntimos que en concepto de parafernales y como adelanto de legítima materna dice la demandante recibió su esposo D. José Maldonado, se ha propuesto y articulado prueba testifical:

13. Resultando que para acreditar la aportación de 33.266 pesetas 86 céntimos, que por muerte de su difunta madre se dice por la demandante haber recibido D. José Maldonado en concepto de parafernales, se ha traído el testimonio de la hijuela (folio 472), y aducido prueba testifical:

14. Resultando que en la ampliación de la demanda Doña Magdalena, fundándose en que aportó al matrimonio con Don José 433.023 pesetas, para cuya sustitución, á más de la hipoteca tácita le había constituido especial y expresa mucho tiempo ántes que D. Pablo Juan Vidal adquiriese para su crédito garantías de realización, la demandante solicitó que con el valor de los bueyes, ovejas y demás semovientes, objeto de la tercería interpuesta por Patricio Muñoz Arias y abandonada por sus herederos, se la satisficiera dicho crédito, en cuanto alcanzase, con preferencia al Vidal:

1.º Considerando que es principio consignado y reiterado en nuestras leyes que al demandante incumbe la prueba y justificación de la acción y derecho que ejercita, teniendo el carácter de tal en las tercerías el que pretende el preferente derecho sobre los bienes que las motivan:

2.º Considerando que es asimismo un principio general que la dote confesada sólo tiene fuerza en perjuicio del marido: que es absolutamente preciso para que el privilegio establecido en las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª, sea eficaz que conste de un modo *indubitativo* la constitución de la dote ántes de la celebración del matrimonio, y que se acredite su *efectiva entrega*; pues si ésta no se justifica más que por escritura de confesión del marido, otorgada despues del matrimonio, aunque es bastante prueba contra él, no tiene fuerza contra terceros acreedores que hayan tratado de buena fé, á los cuales no se puede perjudicar:

3.º Considerando que con arreglo al principio ántes señalado, y reiteradamente repetido en multitud de sentencias, Doña Magdalena venia obligada en estos autos á justificar en legal forma bien y cumplidamente que los bienes que en concepto de dote confiesa su marido haber recibido, y por los cuales ha solicitado ser reintegrada con preferencia á D. Pablo Juan Vidal, los recibió é hizo de ellos *entrega real y efectiva* á su marido, sin la reunión de cuyos requisitos su acción y demanda en esta parte no podía prosperar:

4.º Considerando que la escritura de 23 de Enero de 1846 es de mera *confesión de dote* y con posterioridad á la celebración de su matrimonio con D. José Maldonado:

5.º Considerando que además la referida confesión aparece desvirtuada y contradicha en las escrituras de 24 de Noviembre de 1867 (folio 3.º), y de 18 de Enero de 1874, puesto que en esta se reduce la dote confesada por el marido y aceptada por Doña Magdalena á 23.038 rs. ménos de lo consignado en la referida escritura de 23 de Enero de 1846; sin que aparezca colacionada cantidad alguna en el testimonio particional de su madre en concepto de dote, y lo colacionado, segun el testimonio particional del padre, no asciende á ninguna de las expresadas sumas, pues sólo figuran como recibidos 62.519 rs., sin que por otra parte pueda alegarse que la diferencia consista y proceda de otros conceptos, toda vez que se reclaman por la demandante como parafernales, siendo la diversidad de estas confesiones y la que aparece de los citados documentos motivo bastante, ya que no existiera el de ser la dote *meramente confesada* y posterior al matrimonio, para que su acción y su demanda no prospere en cuanto á la dote, sin que aparezca ni resulte tampoco justificada la entrega, requisito indispensable para mantener el privilegio invocado por la demandante:

6.º Considerando que á los Jueces y Tribunales incumbe apreciar el valor de la prueba testifical con sujeción á las reglas de la sana crítica; que el testimonio privado ha de ser imparcial, contesto y seguro para ser creído, y que faltan estos requisitos á los aducidos en confirmación de la *cuantía, clase y entrega* de la dote reclamada por la demandante; habiendo sido además tachados en legal forma:

7.º Considerando que los bienes parafernales ó extradotales forman parte del patrimonio de la mujer casada, siendo potestativo en la misma, con sujeción á la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, transferir el dominio de ellos á su marido, para que los posea como los dotales, ó reservárselos para sí; que es requisito necesario para que dicho dominio se trasmita al marido, que la *entrega* de dichos bienes se haga *señaladamente*, y que sea conocida la intención de realizarla hasta el punto de que en caso de duda se presume que no hubo tal entrega; y por último, que para que el privilegio de la hipoteca tácita pueda preceder es forzoso que se justifique en los términos expresados que dichos bienes se dieron al marido para que los poseyera y administrara como los dotales, pues en otro caso *siempre finca la mujer señora de ellos*:

8.º Considerando que aun en el supuesto anterior el derecho de preferencia en favor de los bienes parafernales se regulan por la constitución ó entrega de la misma:

9.º Considerando que cuando se disputa la preferencia entre el crédito de la mujer legalmente justificado y el de otros acreedores, para que la mujer pueda invocar las prescripciones de la citada ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, es siempre en el supuesto *inexcusable* de que se justifique *plenamente la entrega* y transmisión del señorío de la misma:

10. Considerando que las aportaciones á que se contrae la escritura de 24 de Noviembre de 1867, y quedan enumeradas en el resultando 9.º de esta sentencia, tienen el carácter de *meramente confesadas* por el marido, sin que por los documentos aducidos ni por la prueba testifical ofrecida aparezca justificada su *entrega*; ni que ésta se hiciera aun en el supuesto de admitirla con las condiciones que quiere la ley y tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es decir, *señaladamente* para que los poseyera y administrara el D. José como los dotales, transmitiéndole el señorío de los mismos, y que no sólo en el caso de hacerse dicha justificación, sino aun en el de ser esta dudosa, quiere la ley y ha declarado la jurisprudencia que *siempre finca la mujer señora de ellos*, no existiendo ni pudiendo por lo tanto mantenerse y reconocerse la hipoteca pretendida en favor de la demandante, por lo que hace á las referidas aportaciones, ni cabe ser perjudicada un tercero, ni por lo tanto al ejecutante Vidal:

11. Considerando que tampoco pueden perjudicar á tercero las meras confesiones del marido en favor de la mujer, segun lo tiene declarado el Tribunal Supremo, á cuyo extremo quedan reducidas las hechas por D. José Maldonado respecto de las aportaciones reclamadas por la demandante y sobre las que pretende tener preferente derecho al ejecutante Vidal, á favor de quien y por la escritura de 27 de Setiembre de 1870 (folio 576), D. José Maldonado constituyó una obligación ineludible reiterando y dejando subsistentes las anteriores, segun resulta documentalmente probado en estos autos:

12. Considerando que la subrogación de la hipoteca realizada por la escritura de 18 de Enero de 1874, aun en el caso de ser válida en cuanto á la dote y parafernales á que se contrae, siendo meramente confesada, dichas aportaciones, como queda dicho, no podrían dar preferente derecho á la demandante para ser reintegrada, como pretende, con daño del ejecutante Vidal, que la tenía constituida especial anterior, así como en los frutos desde el año 1852 y 1870 (escrituras folios 570 y 576 respectivamente), aun sobre la mitad de la casa solariega, puesto que adquirió el señorío de ella con posterioridad el D. José, y le pertenecía la otra mitad al tiempo de constituirla:

13. Considerando que con respecto al adelanto de la legítima materna de 30.559 pesetas 50 céntimos, que se dice haber recibido D. José en concepto de parafernales, son en este caso aplicables las leyes y declaraciones del Tribunal Supremo ántes aducidas; siendo de notar que esta aportación no figura ni fué confesada por D. José en las escrituras de 24 de Noviembre de 1867, ni de 18 de Enero de 1874 (folios 3 y 52 respectivamente), á pesar de haber sido parte en ellas Doña Magdalena Maldonado, y otorgarse segun su contexto con el propósito de garantizar sus aportaciones por medio de una hipoteca expresa en sustitución de la tácita invocada, y que dichos extremos tampoco se han justificado en estos autos:

14. Considerando que el testimonio del expediente particional traído á los mismos para acreditar la aportación en concepto de parafernales de las 33.266 pesetas 86 céntimos que por muerte de su madre se dice por la demandante haber recibido el D. José, su marido, sólo se acredita que este intervino en las operaciones de la testamentaria con el carácter de representante legal de la misma, de lo cual no se deduce se llenaran por Doña Magdalena los requisitos ántes enumerados ó sean los de la *entrega* de dicha suma hecha al D. José *señaladamente* y con los demás que quedan expresados en los considerandos anteriores respecto á las otras partidas de índole análoga, los que se dan por reproducidos en éste; sin que sea tampoco bastante la testifical ofrecida, siendo de notar la circunstancia harto significativa de no aparecer confesada dicha entrega por el D. José en la escritura de 18 de Enero de 1874, ni haberse exigido por la demandante que la hiciese constar:

15. Considerando que la hipoteca tácita, aun en el caso de tener aplicación por la dote y bienes parafernales entregados al marido si fué constituida ántes del 1.º de Enero de 1863, subsiste en tanto que duran las obligaciones que garantizan «á ménos que por voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales» en cuyo caso se entiende que estas reemplazan á aquellas:

16. Considerando que la pretensión aducida por la parte actora como ampliación á la demanda para que se la declare con preferente derecho á hacerse pago con el valor de los bueyes, ovejas y demás semovientes objeto de la tercería de Patricio Muñoz Arias, abandonada por sus herederos, sobre ser extraña á estos autos, se funda en las aportaciones, cuya entrega al D. José no se ha acreditado en forma para que surtan los efectos legales que se pretende por la demandante, sin que por esto se niegue su existencia y veracidad en la hipoteca tácita y en la expresa, de que ya se ha hecho mención, declarando ser inadmisibles á favor de la parte actora:

17. Considerando, por último, que la demandante no ha justificado su acción y tercería de preferente derecho para que se declare como ha pretendido:

1.º Que aportó á su matrimonio con D. José Maldonado en concepto de dote y parafernales la cantidad de 433.023 pesetas 80 céntimos:

2.º Que la asiste y tiene preferente derecho al del ejecutante Vidal para obtener su restitución en el precio que se obtenga en la venta de las fincas embargadas en el ejecutivo:

Y 3.º Que procede acordar que con el precio de las expresadas fincas se le haga pago de su crédito en la parte que alcance y sea necesaria al efecto:

Vistas las leyes citadas; la 17, tit. 11, Partida 4.ª, y sentencias del Tribunal Supremo que la confirman, la de 6 de Julio de 1877; la 29, tit. 16, Partida 3.ª; la 7.ª, tit. 13, Partida 5.ª; los artículos 33 y 35 reformado de la ley Hipotecaria; el 347, caso 5.º del 320, y el 1.190 de la de Enjuiciamiento civil, porque se ha sustanciado este pleito, y entre otras, las sentencias de 22

de Octubre de 1857, 4 de Marzo y 6 de Mayo de 1858, 9 de Enero de 1860, 28 de Marzo de 1862, 23 de Mayo, 16 de Setiembre, y 29 de Octubre de 1864, 20 de Junio y 27 de Noviembre de 1865, 15 de Abril de 1866, 22 de Febrero de 1869, 23 de Marzo de 1871, 19 de Octubre de 1872, 24 de Mayo de 1875 y 26 de Noviembre de 1879;

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente á D. Pablo Juan Vidal de la demanda de tercería interpuesta contra el mismo por Doña Magdalena Maldonado, declarando no perjudicarle ésta en los derechos que como acreedor de D. José Maldonado le asisten para reintegrarse con los bienes de éste de su crédito, los que por concepto de dote y parafernales ha intentado hacer valer la demandante.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y sin hacer expresa condenación de costas, lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio Bravo y Tudela.—Ramon Antonio Valles.

Lo relacionado más por menor aparece, y lo inserto correspondiente á la letra con su original, obrante en el expediente de su referencia, á que me remito.

Para que conste, cumpliendo con la acordado, pongo el presente, que firmo en Ciudad-Real á 18 de Mayo de 1881.—Ramon Antonio Valles.

—P

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En autos ejecutivos que en el mismo penden en la vía de apremio, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Un olivar en término de Cosuenda, partido de Daroca, sitio llamado carrera de Almonacid, que contiene 128 piés de olivos, de unas cuatro juntas de labor, lindante al Este con Estéban Ferrer; al Sur D. Miguel Lopez; al Oeste viña de D. Mamés Redondo, y al Norte el citado D. Miguel Lopez, tasado en mil quinientas pesetas.....	1.500
2.º Una fábrica ó destilatorio de aguardiente situada á la espalda de una casa en Cosuenda, carretera de Aguaron, núm. 4, con la entrada por un callizo existente en dicha carretera: linda por la derecha con casa de Francisco Marin; izquierda con la de Antonio Franco, y espalda con campo de Don Joaquin Fernandez, cuya fábrica contiene los aparatos, cubas, calderas y tubos correspondientes, y ha sido tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.....	1.250
3.º Una bodega vinaria, sita en dicho pueblo, carretera de Aguaron, sin número, con 18 cubas, cuatro pipas y dos lagares, lindando por la derecha, entrando, con bodega de Miguel Lorente y consorte; por la izquierda con otro de Gregorio Peiró y Cabrera, y por la espalda con el cerro, tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.....	3.750
4.º Una viña, hoy yermo, de tres yugadas ó 63 áreas próximamente de cabida, y 1.500 cepas, situada en los términos de Cosuenda, partida carrera de Almonacid, lindante al Este con olivar de D. Mamés Redondo; Sur con Pedro Peiró Pardillos; al Oeste con D. Joaquin Fernandez, y al Norte con Don Casimiro Lopez de Ansó, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.....	175
5.º Un olivar en dicho término, partida ladera del olivar, con siete piés de olivo: linda al Este con acequia del campo; al Sur olivar de Pedro Lopez; Oeste con el de Fernando Mendoza, y al Norte con el de Catalina Peiró, tasado en treinta y cinco pesetas.....	35
6.º Una era de pan trillar, sita en las bajas del referido pueblo, su cabida dos áreas: confronta al Este con Casimiro Pescador; Sur con D. Casimiro Lopez; al Oeste con Gregorio Lopez, y Norte barranco de las Chotas, tasada en sesenta pesetas.....	60

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Daroca el día 4 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, subastándose cada una de las fincas por separado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el que lo intente la cantidad de 500 pesetas que se reservará como parte de pago del importe del remate si quedare á su favor, y de lo contrario se devolverá, así como el sobrante de la suma consignada si excediere de aquel.

Madrid 15 de Junio de 1881.—V.º B.º José Llano.—EL actuario, Federico Camacha y Jimenez.

X—46

MUROS.

D. Joaquin Tuñas Blanco, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Muros y su partido judicial.

Por el presente y término de 10 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se cita y llama á Antonio Fernandez, vecino de la parroquia de San Orente de Cutines, cuyo actual paradero se

ignora, á fin de que concurra á la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion en causa que se sustancia por denuncia de Miguel Dominguez, de la misma vecindad, sobre falso testimonio en asunto civil, con encargo al Fernandez cumpla con su presentacion; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Muros á 16 de Mayo de 1881.—Joaquin Tuñas.— Por su mandado, Tomás Sojo, por Reynoso.

NOVELDA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Novelda, se cita á Vicente Ruiz y Guilló, hijo del Revuelo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de los nueve dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Alicante, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa contra José Ferrá Sirerol y otros sobre tentativa de robo; apercibido de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifica.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Novelda á 21 de Mayo de 1881.—El Escribano, José M. Berenguer.

PEÑAFIEL.

D. Bernardino Rey Cortijo, Juez municipal suplente, y en funciones de primera instancia por traslado del propietario de esta villa de Peñafiel.

Hago saber que en 19 de Enero de 1880 falleció en esta villa D. Tomás Minguéz Picado, que en 15 de Marzo del año próximo pasado de 1879 habia cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido; y en su virtud, conforme á lo prescrito en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento vigente, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro de los tres años que marca dicho último artículo, á contar desde el dia 12 de Octubre del año último de 1879 en que fué publicado en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado; teniéndose presente que este es el cuarto anuncio.

Peñafiel 15 de Abril de 1881.—Bernardino Rey.—Por su mandado, Federico Martin.

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Galvell, corredor de quintos, para que dentro del término de 10 dias comparezca, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este mi Juzgado para prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos; bajo el subsecuente apercibimiento que de no comparecer se procederá contra él á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado y firmado en Santander á 30 de Mayo de 1881.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sanchez Montenegro Lara, natural de Archidona, vecino de Málaga, soltero, jornalero, y de 57 años de edad, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír y contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de dos cajas de higos; apercibido que de no presentarse en dicho término se procederá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 23 de Mayo de 1881.—Domingo Fons.—El actuario, Manuel Martinez y Reyna.

TORO.

D. Mariano Gavilan de Gavilan, Juez municipal de esta ciudad de Toro, ejerciendo funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Hago saber que D. Ricardo Diaz Galvan, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido y del de Lugo en los años de 1876 y 1877, tiene solicitada la devolucion de la cuarta parte de sus honorarios que depositó para garantía del desempeño de ambos cargos.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo, á efectos del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se hace publico por medio del presente; en la inteligencia de que este edicto es el sexto por el que respecta al de Lugo.

Dado en Toro á 31 de Diciembre de 1880.—Mariano Gavilan de Gavilan.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 1'26 á 1'34 pesetas el kilogramo.
Pera, de 0'46 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentijas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'46 pesetas el kilogramo.
Café, á 1'02 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.

Acete, de 18'40 á 14'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 25'24 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 10'45 pesetas el hectolitro.
Idem nueva, á 9'68 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 192.—Carneros, 416.— Terneras, 19.—Ovejas, 158. TOTAL, 785.

Su peso en kilogramos..... 39.554.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with columns: PUERTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUERTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., TOTAL. Lists various ports and their respective revenues.

Madrid 9 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid

Setimacion oficial del dia 9 de Julio de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS'. It shows exchange rates and public fund values for various locations like Rema perpétua, Idem id. exterior, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE JULIO.

Table showing foreign exchange rates for Paris (8 de Julio) and London (8 dias fecha).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'35.
París, á 8 dias vista, fr., 5'05.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cuenca, Jaén, Málaga y Teruel.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Shows hourly weather data.

Table showing temperature maxima and minima, wind velocity, and other meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 9 de Julio de 1881.

Table showing telegraphic reports from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) regarding atmospheric conditions.

RETRASADOS.

Table showing delayed reports from Oviedo, Lisboa, and Granada.

SANTOS DEL DIA.

Santas Amalia, Rufina, Segunda y Felicitas, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Torear por lo fino.—Hermanos Re-mi-fa-sol.—El mejor pastor.—La hija del Guadalquivir (baile).

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El desquite.—Cambio de via.

A las nueve.—Turno 3.º par.—La misma.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Jugar con el fuego.—Amor de madre.—El niño perdido.—De Cádiz al puerto (segundo acto).

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve y cuarto.—Varios ejercicios equestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

PLAZA DE TOROS.—Corrida 12 de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Antonio Hernandez, vecino de Madrid, con divisa morada y blanca. Serán picados por Emilio Bartolesi y Francisco Parente (el Artillero), y estoqueados por Francisco Arjona Reyes (Currito), Felipe Garcia y Fernando Gomez (Gallito Chico).—La corrida empezará á las cinco.